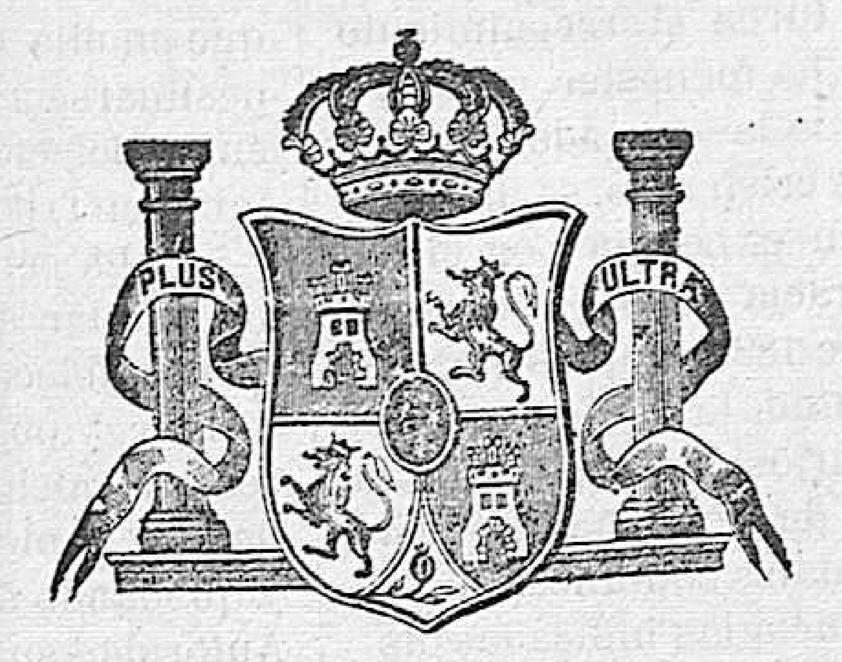
Año económico de 1897-98. Miércoles 18 de Agosto

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La ley Provincial vigente no determina la forma de celebrarse los exámenes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, ni establece siquiera el procedimiento para la provisión de las vacantes, habiendo dado lugar esta deficiencia en los preceptos á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, que procurando conciliar textos legales, dictó algunas reglas conducentes á este propósito. Pero no quedaron con dicha Real orden resueltas todas las dudas y dificultades; porque vigentes á un tiempo el decreto-léy de 21 de Octubre de 1868, el decreto de 4 de Enero de 1869, la ley de 29 de Agosto de 1882 y la Real orden expresada, opuestas entre sí muchas de sus disposiciones y contrariadas por esto mismo en la práctico, resulta de todo un estado de indeterminación y deficiencia en lo relativo á procedimiento que hace indispensable se dicten reglas que, respetando lo único que aparece fijado claramente, ó sea la celebración de exámenes ante el Poder central para determinar la aptitud de los aspirantes, y el principio de su superior intervención en los nombramientos, pongan las disposiciones menos importantes en mayor acuerdo entre sí y más en armonía con las prácticas establecidas para funcionarios de clase análoga de las mismas Corporaciones.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Magestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1897.—Señora: A. L. R. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el exámen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Diputado provincial, un Secretario de Diputación y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 2.º El exámen versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, leyes Provincial y Municipal, y sobre las demás disposiciones referentes á materias propias del conocimiento de las Diputaciones provinciales en la actualidad.

Con la convocatoria se publicará en la «Gaceta» el programa de materias que ha de servir para el exámen.

Art. 3.º Los ejercicios para el exámen serán tres:

El primero consistirá en contestar por escrito á las preguntas que el Tribunal señale en el acto sobre las materias que determina el artículo precedente. El segundo será oral, y se celebrará respondiendo á tres preguntas del programa sacadas á la suerte. El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas, que formulará el Tribunal, sobre las mismas materias.

En el primero y último ejercicios actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuanno su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

El aspirante que no fuere aprobado en cualquier ejercicio, no será admitido al siguiente.

Art. 4.º El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 5.º La Dirección general de Administración publicará en la «Gaceta» el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos.

Art. 6.º El nombramiento de Secretario de las Diputaciones provinciales corresponderá al Ministro de la Gobernación, mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Para ser nombrado Secretario de una Diputación provincial, se precisa:

1.º Ser español mayor de veinticinco años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día ó que se celebren en lo sucesivo.

Art. 8.º Para ser admitido á exámen se requiere:

1.º Ser mayor de veintitrés años.

2.º Estar graduado de Licenciado en Derecho civil ó en Administración, ó acreditar más de cuatro años de servicios al Estado, la provincia ó el Municipio, ó haber sido aprobado en los exámenes de Contadores de fondos.

Art. 9.º Vacante una Secretaría, el Presidente de la Diputación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración en el término de quince días por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la «Gaceta de Madrid», por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán certificación de la partida de bautismo, ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada para cada plaza que soliciten.

Art. 10. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Diputrciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, dichas Corporaciones formarán y remitirán á la Direccinn general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso, dando la preferencia á la mayor antigüedad en los servicios; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconseje lo contrario.

La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales, con su informe, al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este decreto al formarlas, para que las rectifiquen con sujeción á ellas.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta núm. 218*).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general en virtud de una instancia suscrita por D. Ma[...]
de q[...]
nas.[...]
cala[...]
13[...]
132[...]

de propio mes, y q... su vuelta al servicio act... fué nombrado por Real orden ...e 7 de Mayo de 1896 Auxiliar Vista de la Aduana de Fregeneda, de cuyo empleo se posesionó el día 8 del mes siguiente, habiendo estado, por lo tanto, en situación pasiva dos años y ocho días, contados desde la fecha de la cesación hasta la de la posesión:

Resultando que, según los preceptos de los artículos 19 y 43 del reglamento del Cuerpo se entendió que debía descontarse de la antigüedad del Sr. Estrada los ocho días que excedieron del plazo de los dos años á que se refiere el segundo de los citados preceptos, surgiendo aquí la pérdida de puestos, contra la cual se reclama:

Considerando que si bien el procedimiento seguido en este caso no es contrario a las prescripciones vigentes, puesto que el reglamento no expresa desde cuando debe computarse el plazo á los efectos de abono de antigüedad en los casos de excedencia por enfermo, sin embargo, la amplitud de criterio que sobre este particular se observa en el reglamento, permite creer que el plazo de los dos años debe contarse desde que el empleado excedente cesa en su destino hasta que el Centro directivo conoce oficialmente su deseo de ingresar nuevamente en la escala activa, ya que la colocación del empleado que se halla en esas condiciones no depende de su propia voluntad por tener que esperar á que se produzca la vacante;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para los efectos de abono de antigüedad á los excedentes por enfermedad, se compute el plazo de dos años desde la fecha de cesación en el destino que servían hasta aquélla en que se reciba en la Dirección general la solicitud de reingreso; entendiéndose reformado en este sentido el art. 19 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, y aplicándose este beneficio al Sr. García Estrada y á todos los demás empleados que se hallen en las mismas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1897.—N. Reverter. —Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 221).

MINISTERIO DE LA GUERRA

...AR

... de evi- ... capital ..., asun- ...adada ...cándalo el ejemplo y turba el recogimiento de que tanto ha menester el afligido, ofendiendo la delicadeza de los sentimientos cristianos, se dictaron en Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia el 24 de Noviembre de 1894 algunas disposiciones, y como los daños de esa perniciosa curiosidad no se limitan á los casos de condena impuesta por los Tribunales comunes, importa que en esencia las indicadas disposiciones se apliquen en la jurisdicción de Guerra, sin otras variantes que las precisas por la diversa organización de sus Tribunales, y atendiendo á los preceptos del Código de Justicia militar;

Por lo que, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° El Jefe de la prisión cuidará de que en toda ella reine el mayor silencio desde el momento en que sepa la condena firme hasta después de ejecutada, supendiéndose durante este tiempo los paseos y demás actos interiores que turben el recogimiento debido en tales casos.

2.° En el espacio de tiempo á que se refiere el número anterior no podrán visitar la prisión ni aun las personas que tengan permiso especial ó vayan acompañadas de alguno de los individuos expresados en el número siguiente.

3.° En dicho espacio de tiempo sólo podran aproximarse á la celda ó á la capilla del reo el Capitán general ó Comandante general independiente, el Gobernador militar ó Comandante militar, los Ayudantes de Campo, el Jefe de Estado Mayor, los depositarios de la fe pública que vayan a ejercer sus funciones, los Ministros de la Religión, el Jefe de la prisión, los hermanos que estén de turno de la piadosa Asociación consagrada a este objeto, el Médico de servicio y las personas cuya presencia se juzgue absolutamente necesaria y sea reclamada por el reo, provistas de un permiso especial y escrito de la Autoridad militar superior presente en el pueblo, y bajo su responsabilidad. La misma Autoridad dispondrá lo necesario para incomunicar el local que ocupe el reo, impidiendo el acceso del personal de la prisión que haya de comunicar con el exterior antes del cumplimiento de la condena.

4.° A las personas no constituídas en Autoridad que según el párrafo anterior penetren hasta la celda ó capilla del reo, se les hará saber, bajo su más estrecha responsabilidad, la prohibición de comunicar á las personas del exterior, antes ni después de la ejecución, noticia alguna que se relacione con el reo.

5.° La infracción de cualquiera de los anteriores preceptos será castigada en la forma correspondiente.

6.° Cuando deba ejecutarse la pena de muerte y el reo no sea militar, se observará lo prevenido en el art. 637 del citado Código militar, y la ejecución se verificará dentro del recinto de la carcel ó prisión en que el reo esté en capilla, siempre que en ella exista sitio que pueda destinarse á la ejecución pública, ó en su defecto en el lugar que determina el Tribunal sentenciador.

7.° La pena de muerte, siendo el reo militar, se ejecutará en la forma que establece el art. 636 del Código militar, y observándose las anteriores prevenciones en cuanto contienen los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y quedando á la apreciación de la Autoridad superior militar la aplicación de lo expresado en el número 6.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1897.—Azcárraga, Señor.....

(*Gaceta núm.* 227).

AYUNTAMIENTOS

Cualedro

El repartimiento de consumos formado para el corriente año económico de 1897-98, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que oportunas.

Cualedro 15 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan García.

Avión

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en R. O. de 1.° de Agosto para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no comprendidas en la tarifa general del Estado para cubrir el déficit de 3.337 pesetas que le resultan en el presupuesto ordinario de 1897-98, queda expuesto al público el repartimiento al efecto practicado, por término de ocho días, á fin de que durante dicho término puedan los individuos en el mismo comprendidos examinarlo y aducir contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Avión 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

JUZGADOS

Licenciado D. Gerardo Delgado Blanco, Juez de instrucción accidental de Allariz.

Hago público: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Allariz á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—D. Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario, vistos estos autos de incidente de pobreza promovido por Francisca, Benita, Bernardo, Santiago, Domingo y Bernarda Page Cabido, esta última con intervención de su marido Rafael Vales Rodríguez, mayores de edad, labradores, solteros los cuatro primeros y casados los dos últimos, vecinos de Padroso, los cinco primeros y de Armariz la última, representados por el Procurador Conde, y defendidos por el Letrado don Perfecto Conde, contra el representante del Estado y contra Domingo Pan, José Prol Rigueiro, Fernando López, Miguel Rodríguez, Dámaso Guede, Fernando Page, José Montero Nieto, José Carnero, José Garrido, José Page, Antonio Conde como marido de Josefa Page, Benigno Rodríguez como de María Page, Teresa Page, Domingo Garrido, José López, José Sarmiento y Francisco Iglesias, vecinos de Evedo, Pablo Bouzas, vecino de Bobadela y labradores y por fallecimiento de José Garrido, contra los herederos del mismo, para reclamar de éstos entrega de bienes pertenecientes al padre de los demandantes en concepto de pobres.—Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Francisca, Benita, Bernardo, Santiago, Domingo y Bernarda Page Cabido, para reclamar la entrega de bienes pertenecientes á su padre de Domingo Pan, José Prol Rigueira, Fernando López, Miguel Rodríguez, Dámaso Guede, Fernando Page, José Montero Nieto, José Carnero, José Page, Antonio Conde como marido de Josefa Page, Benigno Rodríguez como de María Page, Teresa Page, Domingo Garrido, José López, José Sarmiento, Francisco Iglesias, Pablo Bouzas y herederos de José Garrido, con las costas de oficio.

Así definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Gerardo Delgado. —Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor Juez accidental don Gerardo Delgado, hallándose celebrando Audiencia el día de su fecha de que doy fé.—Ante mí—Dámaso A. Canto.

Y á fin de que sean notificados por medio del presente los demandados de la inserta sentencia en virtud de lo interesado por la demandante se expide el presente en Allariz á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Gerardo Delgado.—El Escribano, César Alvarez por A. Canto.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, pronuncióse la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen: —«En Ginzo de Limia á 19 de Julio de 1897. El Sr. D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de este partido habiendo visto estos autos de demanda incidental de pobreza propuesta por el Procurador D. Leandro Conde como de María Alvarez Bautista, natural y vecina de Santiago de Rubiás, municipio de Calvos de Randin, de 45 años de edad, viuda, contra Antonio, Gerardo y Francisco Rodríguez Bautista, de la misma vecindad y el Sr. Liquidador de este partido. —Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á usar de los beneficios que le concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, á María Alvarez Bautista, entendiéndose esta declaración tan sólo para litigar con Antonio, Gerardo y Francisco Rodríguez Bautista en la demanda que estos últimos le propusieron sobre elevar á escritura pública un documento simple y sus incidencias. Así por esta sentencia que por lo que respecta á dichos demandados será notificada á medio de edicto publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, si la parte demandante no solicitase que sea notificada en persona á los mismos, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Javier Costa.»

Y á los efectos de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante el Procurador Conde no solicitó se notificase personalmente á los demandados declarados en rebeldía la sentencia de referencia, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 13 de Agosto 1897. —Ramón Cadórniga.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de Maside — Consta de 5.398 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 16 por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 9.ª*								
1	»	Angel Sueiro González	Maside	V. de jergas y cáñamo	40‘00	6‘40	46‘40	2‘78	49‘18	12‘29
2	»	José Fernández López	»	»	40‘00	6‘40	46‘40	2‘78	49‘18	12‘30
		Clase 10.ª								
3	»	Florinda Fernández Feijóo	»	Cuchillos y navajos	34‘00	5‘44	39‘44	2‘37	41‘81	10‘45
		Clase 11.ª								
4	»	José Cid Blanco	Listanco	Mesón	25‘00	4‘00	29‘00	1‘74	30‘74	7‘68
		Clase 12.ª								
5	»	Javier Morenza González	Maside	Figón	20‘00	3‘20	23‘20	1‘39	24‘59	6‘15
6	»	Secundino López Rodríguez	»	»	20‘00	3‘20	23‘20	1‘39	24‘59	6‘15
7	»	Pedro González Alvarez	»	»	20‘00	3‘20	23‘20	1‘39	24‘59	6‘15
8	»	Felipa Santa Olaya	»	Camisolines	20‘00	3‘20	23‘20	1‘39	24‘59	6‘15
					219‘00	35‘04	254‘04	15‘23	269‘27	67‘32
		Tarifa 2.ª								
9	»	Gumersindo Alvarez	Listanco	Un carro dos caballerías	51‘04	»	51‘04	3‘06	54‘10	13‘52
		Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
10	»	Secretario del Juzgado municipal	Maside	Secretario	22‘00	3‘52	25‘52	1‘54	27‘06	6‘77
		Artes y oficios *Clase 6.ª*								
11	»	Jenaro Rodríguez	»	Guarnicionero	28‘00	4‘48	32‘48	1‘95	34‘43	8‘61
		Clase 7.ª								
12	»	Famiano Ogando	Outeiro	Carpintero	18‘00	2‘88	20‘88	1‘25	22‘13	
[illegible]	»	Pedro Pérez	Quintas	Herrero	18‘00	2‘88	20‘88	1‘25	22‘13	
					86‘00	13‘76	99‘76	5‘99	105‘75	
				Resumen						
				Tarifa 1.ª	219‘00	35‘04	254‘04	15‘23	269‘27	
				Idem 2.ª	51‘04	»	51‘04	3‘06	5[illegible]	
				Idem 4.ª	86‘00	13‘76	99‘76	5‘99	10[illegible]	
				TOTAL	356‘04	48‘80	404‘84	24‘28	429‘12	

...ícula las figuradas cuatrocientas veintinueve pesetas doce céntimos al año, la que confeccionaron los que suscriben y la aprueban y firman; y acuerdan se exponga al público durante el término de diez dia...

...1897.—El Alcalde, Pedro Sánchez, El Secretario, Valentin Portabales.

..., Secretario del Ayuntamiento de Maside. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez dias, sin que se haya presentado contra la misma reclamac... ...e conste firmo la presente en Maside á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Valentin Portabales.—V.º B.º, Pedro Sánchez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

...mico de 1897-98 — Ayuntamiento de San Ciprián — Consta de 3.347 habitantes y le corresponde la 9.ª base de pobla...

...que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de tod... ...viduos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que ... ...pecificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 16 por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 12.ª								
1	»	Manuela Pereira, viuda de Francisco Vázquez	San Ciprian	Aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
2	»	Hipólita da Riba	»	»	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
3	»	Ramona Sierra	Venta	»	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
4	»	Luis Sabucedo	»	»	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
5	»	Silvestre José Polido	San Ciprian	»	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
6	»	Luisa Feijóo	»	»	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
7	»	Francisco Conde Parado	»	Tablajero	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
					140'00	22'40	162'40	9'73	172'13	43'03
		Tarifa 3.ª								
8	»	José Cid Domínguez	Noalla	Adobar pieles de cabrito y ganado lanar	3'36	00'53	3'89	00'24	4'13	1'03
9	»	José Iglesias	Loiro de Arriba	Molino una rueda 6 meses	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
10	»	Benito Ocampo	»	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
11	»	Justo Arias	Ventraces	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
12	»	Dámaso Canal	Souto	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
13	»	Generosa Cid	Pazos	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
14	»	Santiago Gallego	Calvos	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
15	»	Aguistín Yavello	Veredo	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
16	»	Manuel Santás	Castroverde	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
17	»	José Lage	Venta Nova	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
18	»	Francisco Saabreda	Ventraces	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
19	»	Francisco Freire	»	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
20	»	Benito Novoa	Revoredo	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
21	»	Antonio Fernández	»	»	6'50	1'04	7'54	00'46	8'00	2'00
22	»	Santiago Quintairos	»	»	6'50	1'04	7'74	00'46	8'00	2'00
		Tarifa 4.ª			94'36	15'09	109'45	6'68	116'13	29'03
		Orden judicial								
23	»	Secretario del Juzgado municipal	San Ciprian	Secretario municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
				Resúmen						
				Importa la tarifa 1.ª	140'00	22'40	162'40	9'73	172'13	43'03
				Id. Id. 3.ª	94'36	15'09	109'45	6'68	116'13	29'03
				Id. Id. 4.ª	22'00	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
				TOTAL GENERAL	256'36	41'01	297'37	17'94	315'31	78'82

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivo, la cantidad total para el Tesoro de doscientas cincuenta y seis pesetas treinta y seis céntimos, y de cuarenta y una pesetas un céntimo para el municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias y lista cobratoria y recibos á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios.

San Ciprián de Viñas 14 de Abril de 1897.—E. A. Ruperto Delgado.—El Secretario. José Rodríguez.

Publicación.—Don José Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de San Ciprián. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince dias, sin que contra la misma se hubiese producido reclamación alguna.

San Ciprián de Viñas 14 de Abril de 1897.—José Rodríguec.—V.º B.º, Delgado.—Hay un sello.—Es copia, José Rodríguez.—V.º B.º, Delgado.